

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	112-6270-2016	
Sede o Regional:	Sede Principal	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha:	06/12/2016	Hora: 13:02:51.2... Follos: 0

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja Ambiental con radicado SCQ-131-0857 del 02 de octubre de 2015, el interesado del asunto manifiesta que se está realizando un movimiento de tierras para posible adecuación de bodegas de Auteco, sacan tierra la depositan cerca una fuente ocasionando afectaciones a la fuente.

Que en atención a la queja ambiental anteriormente mencionada, se realizó visita a los predios ubicados, en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro, generándose el informe técnico 112-2061 del 26 de octubre de 2015, donde se concluyó y recomendó lo siguiente:

CONCLUSIONES:

Predio No. 1. MI 020-21598:

- "En el predio identificado con MI 020-21598, se está realizando movimiento de tierras y conformación de llenos autorizado por el Municipio de Rionegro mediante informe técnico 143 del 07 de Septiembre del 2015, actividades que a la fecha de la visita no estaban generando afectaciones de tipo ambiental a los recursos naturales presentes en el predio.
- El predio presenta restricciones de tipo ambiental por Acuerdo Corporativo 250 del 2011, por tener suelo en uso agroforestal (artículo Noveno) y suelo de protección retiros a fuente hídricas (artículo Quinto), zonas que a la fecha no han sido intervenidas.
- La separación y almacenamiento de la capa orgánica y ceniza volcánica, está cumpliendo con lo establecido en el Acuerdo 265 del 2011".

Predio No. 2.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoya/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoya/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- “Sobre el material depositado se observan procesos erosivos activados por las aguas lluvias y de escorrentía y teniendo en cuenta que las medidas de control y retención de sedimentos tomadas no fueron suficientes, se evidencia sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio se observa sedimentada.
- El predio presenta restricciones de tipo ambiental por retiros a fuente hídrica definido como suelo de protección en al artículo Quinto del Acuerdo Corporativo 250 del 2011.
- El informe técnico No. 143 del 07 de Septiembre del 2015, por medio del cual se da viabilidad para el movimientos de tierra, no AUTORIZA el depósito de material en el predio con cedula catastral **056152001000003000132**”.

RECOMENDACIONES:

Predio No. 1. MI 020-21598:

- ✓ “Acoger a los retiros de protección ambiental a la Quebrada La Cortada.
- ✓ Delimitar la franja de retiro de protección a la Quebrada La Cortada, en la totalidad del tramo que esta fuente hídrica bordea el predio intervenido con el movimiento de tierras”.

Predio No. 2.

- ✓ “Suspender el depósito de material en la franja de retiro de la fuente hídrica que cruza el predio con cédula catastral **056152001000003000132**, denominado en el presente informe como predio No. 2.
- ✓ Implementar de forma inmediata medidas de control y retención de sedimentos, que garanticen que no se aporte sedimentos al canal natural de la fuente hídrica sin nombre que cruza el predio con cédula catastral **056152001000003000132**”.

Que se realizó control y seguimiento a las recomendaciones hechas por la Corporación, generándose los informes técnicos 112-2589 del 30 de diciembre de 2015 y 112-1014 del 10 de mayo de 2016, en el cual se concluyó lo siguiente:

- ✓ “Los taludes de corte y de lleno están totalmente revegetalizados, sin evidencia de procesos erosivos.
- ✓ La Quebrada La Enea se observa sin intervenciones y se conservó un retiro de 30 metros lineales.
- ✓ Los taludes de lleno en la zona de botadero, se encuentra expuesto, lo que podría generar arrastre de sedimentos hacia la fuente hídrica sin nombre por efectos del agua lluvia y de escorrentía”.

Que siendo el día 30 de junio de 2016, se realizó visita al predio ubicado en la Vereda La Mosca del Municipio de Rionegro con punto de coordenadas N 6°11'50.7"; W 75°23'4.8"; Z: 2214, generándose el informe técnico 131-0638 del 18 de julio de 2016, donde se logró evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- ✓ "El talud de lleno en el predio destinado como zona de botadero, se encuentra expuesto.
- ✓ Se evidencia formación de procesos erosivos (cárcavas) activados por los efectos del agua lluvia, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio".

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Listar en el cuadro actividades PMA, Plan Monitoreo, Inversiones PMA, Inversiones de Ley, Actividades pactadas en planes, cronogramas de cumplimiento, permisos, concesiones o autorizaciones otorgados, visitas o actos administrativos de atención de quejas o de control y seguimiento. Indicar también cada uno de los actos administrativos o documentos a los que obedece el requerimiento.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno en el botadero toda vez que por efectos del agua lluvia y de escorrentía dicho material podría ser arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.	30/06/2016		X		El Talud de lleno se encuentra expuesto. Por lo que se evidencia arrastre de material hacia el canal natural de la fuente hídrica que discurre por el predio.

CONCLUSION: "El talud de lleno en el predio destinado como zona de botadero, se encuentra expuesto, situación que está ocasionando que por efectos del agua lluvia, el material este siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio".

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

DECRETO 2811 del 18 de diciembre de 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el cual dispone en su Artículo 8.- Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/ /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

Acuerdo 265 de 2011 de CORNARE, "el cual se establecen los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Amonestación escrita.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico 131-0638 del 18 de julio de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Amonestación al señor LUIS JAVIER GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.096.319 y a la Empresa EXCABAR S.A.S, con Nit 900.525.171-1, representada legalmente por el señor Javier Gómez Arbeláez, identificado con cedula de ciudadanía 70.900.315, por realizar depósito de material, sin ningún manejo técnico, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0857 del 02 de Octubre del 2015.
- Escrito con radicado 112-4198 del 28 de Septiembre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2061 del 26 de Octubre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2589 del 30 de Diciembre del 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-1014 del 10 de Mayo del 2016.
- Informe Técnico con radicado 131-0638 del 18 de julio de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION, al señor LUIS JAVIER GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.096.319 y a la Empresa EXCABAR S.A.S, con Nit 900.525.171-1, representada legalmente por el señor Javier Gómez Arbeláez, identificado con cedula de ciudadanía 70.900.315, por realizar depósito de material, sin ningún manejo técnico, encontrándose que el material está siendo arrastrado hacia el canal de la fuente hídrica que discurre por el predio. Medida que se impone, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR al señor LUIS JAVIER GUTIERREZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 70.096.319 y a la Empresa EXCABAR S.A.S, con Nit 900.525.171-1, representada legalmente por el señor Javier Gómez Arbeláez, identificado con cedula de ciudadanía 70.900.315, para que procedan inmediatamente a implementar cobertura vegetal sobre el talud de lleno en el botadero toda vez que por efectos del agua lluvia y de escorrentía dicho

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

material podría ser arrastrado hacia el canal natural de la fuente hídrica sin nombre.

ARTICULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente, el presente Acto administrativo al señor Luis Javier Gutiérrez Jiménez y a la Empresa EXCABAR S.A.S, a través de su representante legal, el señor Javier Gómez Arbeláez, o quien haga sus veces al momento de surtirse la p notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056150322878

Fecha: 11/10/2016

Proyectó: Stefanny Polania Acosta

Técnico: Cristian Sánchez

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente